

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, a fin de ampliar el término con que se cuenta para fallar el presente proceso.

Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle

AUTO No. 0017

**PROCESO VERBAL SUMARIO-PERTENENCIA-
MÍNIMA CUANTÍA**

Radicación No. 76-834-40-03-003-2021-00091-00

Enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar prorrogar el término para resolver en esta instancia por el término de seis (06) meses, en este Proceso Verbal Sumario-Pertenencia- iniciado por la señora **KATALINA OTERO ROJAS**, a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES:

Recordemos que en este proceso, se había señalado el día **09 de diciembre de 2022** para llevar a cabo la *Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento*, no obstante la misma fue aplazada por **Auto No. 1974 del 7 de diciembre de 2022**, toda vez que el Perito-Ingeniero Topográfico-MARTÍN ZABAL ARCINIEGAS- solicitó prórroga en el término otorgado para poder rendir la experticia, cuando se decretó la prueba de oficio, y tal como se le reiteró en la Inspección Judicial realizada al bien con **M.I. No. 384-102745**, el día **22 de noviembre de 2022**, esto es, "... *precisar e identificar el predio de mayor extensión y la porción que pretende prescribir la demandante KATALINA OTERO ROJAS*".-archivos 62, 67 a 69-.

Ahora bien, como se observa que término de **diez (10) días** adicionales, solicitados por el perito, vencen el **16 de enero de 2023**, y rendida la experticia, deberá permanecer en secretaria a disposición de las partes hasta la fecha que se señale para la *Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento*, que solo podrá realizarse "... *cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen*", conforme el artículo 231 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente, se advierte, que la *notificación* a los Emplazados Demandados **PAULA ANDREA OROZCO PEREZ y LUIS GRABRIEL TORO COLONIA**, y las **PERSONAS INDETERMINADAS**, se cumplió el día *16 de diciembre de 2021*, surtiéndose el **13 de enero de 2022**, una vez aceptó el cargo, el *Curador Ad-Litem, Dr. Santiago Serpa*

Parra-, tal como se resaltó en el **Auto No. 211 del 16 de febrero de 2022**, es decir, el término de un (1) año para dictar sentencia en única instancia, previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se vence, el **13 de enero de 2023**-archivo 41. Razones por las que con el ánimo de asegurar la competencia de este Juzgado para decidir de fondo, se ordenará ampliar el término para el efecto, **por seis (6) meses**, lo cual obedece a que, tanto el plazo adicional otorgado al *Perito-Ingeniero Topográfico-MARTÍN ZABAL ARCINIEGAS-*, aún no se ha vencido. Aunado a que una vez rendida la experticia debe quedar a disposición de las partes, a fin de respetar los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y de Defensa de las partes, y así como que es obligatoria la intervención del Perito en la *Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento Virtual*, de conformidad con el Art. 231 del Código General del Proceso.

La Corte Constitucional en Sentencia T-341 del 24 de agosto de 2018, resaltó las posturas en la Corte Suprema de Justicia sobre la aplicación del Artículo 121 del Código General del Proceso: *"La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su más reciente jurisprudencia, plantea dos posturas que recogen la discusión que ha suscitado en el ámbito judicial la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso.*

Según la primera postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los casos en que la nulidad del artículo 121 del Código General del Proceso se invoca una vez pronunciada la sentencia cuestionada, no puede pasar por alto el criterio hermenéutico de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, según el cual "el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial". Sobre el particular, ha señalado que la Corte Constitucional ha condensado el precedente en esta materia de la siguiente forma:

"Del anterior recuento la Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales."

Bajo este lineamiento, ha sostenido que proferida una sentencia por fuera del término de duración de la instancia, no es en principio razonable retrotraer lo actuado por la aplicación de una pauta que justamente busca la obtención de la decisión de mérito, pues los fines prácticos de la administración judicial ya estarían satisfechos. También ha señalado, que resulta más grande el favor que se le presta a los derechos justiciables, avalando una providencia de mérito que aunque retardada, ya definió la contienda, antes que optar por la invalidación, que justamente busca la obtención del fallo de fondo en el grado de conocimiento respectivo.

Con fundamento en lo anterior, ha establecido que la hipótesis de invalidación no puede ser analizada al margen de la doctrina que aboga por la conservación de los actos procesales y reclama por la sanción de los supuestos de insalvable transgresión del derecho fundamental al debido proceso.

En esa dirección, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria ha hecho énfasis en la relevancia de los referidos axiomas al momento de decidir en materia de nulidades procesales y considerar su naturaleza restringida, residual y necesariamente fundada, para estructurar un criterio orientador según el cual "la regla, pues, es la eficacia y prevalencia del procedimiento; la excepción, en cambio, la posibilidad de su invalidación".

Como sustento de dicho criterio orientador, ha puesto de presente lo siguiente:

"Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediablemente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado 'formalismo', 'literalismo' o 'procesalismo', refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado 'debido proceso'. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con medida y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento". Y agrega: "La Sala de Revisión encuentra razones plausibles en las dos posturas que pueden identificarse como consolidadas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que **resulta necesario armonizar el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia, contribuir en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y oportuna, y hacer efectivo el deber de lealtad procesal que le asiste a las partes en sus actuaciones ante las autoridades judiciales**"—M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido-.(negrillas y subraya por el juzgado).

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle,**

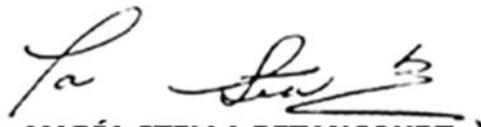
RESUELVE:

1º.- PRORROGAR por seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de este proveído, el término con que se cuenta para decidir de fondo.

2º.- Vencido el término de diez (10) días que debe permanecer el dictamen, una vez rendido por el *Perito Ingeniero Topográfico-Martín Zabala Arciniegas* en la secretaría del juzgado a disposición de las partes, vuelva el expediente a despacho para señalar nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA STELLA BETANCOURT.